

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 102 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT
LIMA,

22 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00013692-2017-1 de fecha 09.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, que la sancionó con una multa de 25.32 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y Decomiso de 105.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 41¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus normas modificatorias.
- (ii) El expediente N° 0474-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 351-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 14.05.2009, entre otros aspectos, se aprobó a favor de la recurrente el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a PESQUERA GENOVA S.A.C., por Resolución Directoral N° 164-2008-PRODUCE/DGEPP, respecto al establecimiento industrial pesquero ubicado en Sub Lote 2-A Pasaje Santa Marta, Zona Industrial 27 de Octubre, localidad de Chimbote, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 09.01.2006, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ALETA AZUL I" de matrícula IO-1096-PM, a favor de la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.
- 1.3 Del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 50000077 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, en virtud de la Escisión por Segregación, Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatuto, celebrada entre otras, con la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., la empresa COPERSA S.A., adquirió la propiedad de la embarcación "ALETA AZUL I" de matrícula IO-1096-PM, mediante Escrituras Públicas de fechas 30.12.2010 y 19.03.2012.

¹ Relacionado al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, la recurrente arrendó, entre otras, la embarcación pesquera "Aleta Azul I" de matrícula IO-1096-PM, por el plazo de dos años comprendidos desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011.
- 1.5 Mediante Escritura Pública N° 421² de fecha 29.05.2012, la recurrente renovó el contrato de arrendamiento establecido mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, entre otras, respecto de la citada embarcación pesquera, por el término de dos años comprendidos desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.2013.
- 1.6 Del mismo modo, con la Escritura Pública N° 698³ de Adenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras, de fecha 08.08.2014, se acuerda renovar el citado contrato por el término de dos años comprendidos desde el 01.01.2014 hasta el 31.12.2015.
- 1.7 Asimismo, con la Escritura Pública N° 83⁴ de Adenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras, de fecha 09.02.2016, las partes acuerdan renovar el citado contrato por el término de dos años, por el término comprendido desde el 01.01.2016 hasta el 31.12.2017.
- 1.8 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04-001390 de fecha 06.01.2017, se advierte que los inspectores del Ministerio de la Producción consignaron en el rubro hechos constados lo siguiente: *"Siendo las 20:30 horas del 06.01.2017 se realizó inspección a la planta de harina de alto contenido proteico PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., constatándose la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera Aleta Azul I de matrícula IO-1096-PM, cuyo permiso de pesca se encuentra suspendido⁵, motivo por el cual se procede a levantar el reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido"*.
- 1.9 Con Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 25.32 UIT y Decomiso de 105.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- 1.10 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00013692-2017-1 de fecha 09.11.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU AMPLIATORIO

- 2.1 La recurrente señala que ha vencido en exceso en el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, solicita se declare la caducidad del mismo.
- 2.2 Señala que existe una incorrecta tipificación de la falta, por cuanto la administración no sanciona la conducta de pescar con el permiso suspendido sino las infracciones derivadas

² Primera Adenda.

³ Segunda Adenda.

⁴ Tercera Adenda

⁵ En mérito a la Resolución Directoral N° 293-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 29.08.2016, a fojas 2 a 5 del expediente.

⁶ Notificada a la recurrente mediante cédula de notificación personal N° 12707-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 22.10.2018.

de aquella, las cuales son concurrentes a la falta principal y, por ende, la tipificación realizada es autoritaria sin sustento.

- 2.3 Asimismo señala que se está imponiendo dos sanciones por los mismos hechos, esto es, por una misma faena de pesca se imputa dos infracciones y se sanciona en forma independiente por ambas, por lo que, se estaría incurriendo en ilegalidad al no respetarse el principio "non bis in ídem", consistente en la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un mismo hecho, ni el de concurso de infracciones, según el cual se debería sancionar la falta mayor ante la presencia de más de una falta por los mismos hechos.
- 2.4 La recurrente señala que en su condición de poseedora legítima de la embarcación pesquera "ALETA AZUL I", de matrícula IO-1096-PM sancionada con suspensión del permiso de pesca, ha recurrido al poder judicial, habiéndose emitido una Medida Cautelar de No Innovar y Posterior Sentencia en calidad de Cosa Juzgada en el Expediente N° 027-2012 por la que se ha determinado la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones sancionadoras que ordenan la suspensión del permiso de pesca de dicha embarcación pesquera, resolución que fuera notificada al Ministerio de la Producción; por tanto, la realización de faenas de pesca es legítima y no constituye falta alguna, en mérito de la Orden Judicial mencionada.
- 2.5 Añade que la citada embarcación cuenta con permiso de pesca para la captura del recurso anchoveta, y que conforme a lo establecido en el artículo 43° de la LGP y el artículo 34° del RLGP, el derecho de explotación de dicha embarcación le corresponde, por lo que en su calidad de posecionaria, viene tramitando el cambio de titular del permiso de pesca, y que pese a que pide la nominación de la embarcación pesquera "ALETA AZUL I" de matrícula IO-1096-PM, la Administración le deniega dicha solicitud. Asimismo, alega que si la conclusión final es que extrajo recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido y el permiso no está a su nombre, no es titular, no es posible que se le impute esta sanción, siendo de cargo del Ministerio probar los hechos que afirma.
- 2.6 Señala que la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, vulnera los principios de tipicidad y legalidad por no haber sido señalada expresamente en norma con rango de ley, y porque dicha sanción debió ejecutarse en la temporada siguiente y que más allá de dichos períodos la sanción ya se habría extinguido; agrega que al no ser los titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ALETA AZUL I" de matrícula IO-1096-PM, debe declararse la inejecutabilidad de la sanción de reducción del LMCE.
- 2.7 Asimismo, señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento y causalidad; por lo tanto, la resolución impugnada debe ser declarada nula por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias vigentes.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.5 El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso"*.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 41, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 41	<i>Multa</i>	<i>50 UIT para recursos hidrobiológicos plenamente explotados</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>30 días efectivos de procesamiento</i>

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 Que el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el

⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

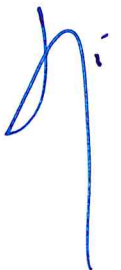
⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.

TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.*
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.*
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que siendo el Consejo de Apelación de Sanciones, el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción, no corresponde a esta instancia aplicar dicha figura jurídica.
- e) Adicionalmente, se indica que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, la aplicación de la figura jurídica de la caducidad, se aplica en el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite; por lo tanto, considerando los argumentos expuestos, se desestima lo alegado por la recurrente.

- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 15.03.2018 con la Notificación de Cargos N° 1378-2018-PRODUCE/DSF-PA y, con fecha 16.10.2018 se emitió la Resolución Directoral N° 6475-2017-PRODUCE/DS-PA.
- g) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04-001390 de fecha 06.01.2017, se advierte que los inspectores del Ministerio de la Producción consignaron en el rubro hechos constados lo siguiente: *"Siendo las 20:30 horas del 06.01.2017 se realizó inspección a la planta de harina de alto contenido proteico PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., constatándose la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera ALETA AZUL I de matrícula IO-1096-PM, cuyo permiso de pesca se encuentra suspendido⁹, motivo por el cual se procede a levantar el reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido"*.
- c) En ese sentido, se verifica de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1378-2018-PRODUCE/DSF-PA, el procedimiento administrativo se inicia por la infracción tipificada en el numeral 41 del artículo 134° del RLGP.
- d) Al respecto, cabe precisar que la infracción imputada se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento normativo correspondiente, siendo además que en el apartado **"Sanción a imponerse"** se especifica lo siguiente: *"Posible sanción norma vigente al momento de la infracción: Código 41 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (...) Corresponde: **Código 41: Multa:** Para recursos hidrobiológicos plenamente explotados: 50 UIT y **Suspensión:** Treinta (30) días efectivos de procesamiento"*.
- e) Por lo expuesto, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente el hecho imputado, el cual se encuentra debidamente tipificado en la normativa correspondiente, otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados; en consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.3, 2.5 y 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁹ En mérito a la Resolución Directoral N° 293-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 29.08.2016, a fojas 2 a 5 del expediente.

- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“(…) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (…)”*¹⁰.
- c) Respecto al principio del non bis in ídem, cabe señalar que el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: *“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento”*.
- d) Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, señala respecto a la versión sustantiva del principio non bis in ídem que: *“En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento”*. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) En el presente caso se advierte que la recurrente ha sido sancionada por *receptionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras con el permiso de pesca suspendido*; es decir, por un solo hecho; sin embargo, la recurrente alega que por una misma faena de pesca se imputan dos infracciones excluyentes una de la otra y se le sanciona en forma independiente por ambas sanciones imponiéndose una multa y el decomiso correspondiente del recurso hidrobiológico. Al respecto es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente con una multa y decomiso, sanciones dispuestas para la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- f) Por otro lado, respecto a que la embarcación pesquera “ALETA AZUL I” cuenta con permiso de pesca para la captura del recurso anchoveta, y que el derecho de explotación de la misma le corresponde y, que pese a que pide la nominación respectiva, la Administración le deniega dicha solicitud, siendo además que la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, vulnera los principios de tipicidad y legalidad, debe precisarse que dichos argumentos no tiene conexidad con los hechos imputados a la recurrente, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre receptionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP; es decir, se imputa la infracción mencionada a la recurrente en su calidad de titular de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- g) Por tanto, conforme a lo mencionado, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

¹⁰ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución N° 01, de fecha 18.04.2012, recaída en el expediente N° 00027-2012, el Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró fundada la Medida Cautelar de No Innovar solicitada por la empresa COPERSA S.A. y la recurrente; en consecuencia, se dispuso mantener provisionalmente la situación de hecho y de derecho antes de la suspensión del permiso de pesca o el impedimento de zarpe, entre otras, de la embarcación pesquera "ALETA AZUL I", de matrícula IO-1096-PM, ordenando además la suspensión de los efectos de diversas Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones - PA), así como de toda resolución emitida por dicha Dirección General que ordene la suspensión, entre otras, de la citada embarcación. Asimismo, con fecha 29.10.2013, el referido Juzgado emitió la Resolución N° 22, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa COPERSA S.A. y la recurrente y, dispuso suspender los efectos de diversas resoluciones detalladas en los numerales 3.2.1 al 3.2.6 de la referida sentencia, que sancionaban con suspensiones de los permisos de pesca a diversas embarcaciones pesqueras, entre ellas la embarcación pesquera "ALETA AZUL I", de matrícula IO-1096-PM.
- b) En el presente caso, cabe precisar que mediante Memorando N° 2017-2019-PRODUCE/PP de fecha 14.01.2019, la Procuradora Pública del Ministerio de la Producción señala que respecto a las medidas cautelares obrantes en los cuadernos cautelares 39 y 48 tramitadas en el Expediente N° 00027-2012 del Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, tuvieron vigencia desde el 18.04.2012 al 30.01.2013 y desde el 13.11.2013 al 13.04.2016, respectivamente. Asimismo, se informó que respecto al proceso de Amparo tramitado en el cuaderno principal, ante la solicitud de las empresas demandantes para que proceda a ejecutarse la sentencia de primera instancia, el Juzgado Mixto de Ilo-Moquegua emitió la Resolución N° 41 de fecha 18.12.2014, requiriendo al Director Nacional de Sanciones del Ministerio de la Producción suspender los efectos de las Resoluciones Directorales que ordenaban la suspensión del permiso de pesca de diversas embarcaciones, entre ellas ALETA AZUL I con matrícula IO-1096.
- c) No obstante lo expuesto, debe mencionarse que respecto a la embarcación pesquera ALETA AZUL I con matrícula IO-1096, mediante Resolución Directoral N° 293-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 29.08.2016 se suspendió la vigencia de los permisos de pesca de la mencionada embarcación, entre otras, únicamente en el extremo referido a recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto. Al respecto, cabe precisar que dicha suspensión tuvo vigencia desde el 09.11.2016 al 21.06.2018, siendo levantada dicha suspensión mediante Oficio N° 1530-2018-PRODUCE/DECHDI.
- d) Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, establece que "*Las entidades deben presumir que los*

administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) En el presente caso, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 06.01.2017, recepcionó recursos hidrobiológicos, proveniente de embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- c) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 1378-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 01618-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 17.09.2018.
- d) Respecto a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA, cabe precisar que dicho resolutivo cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos. Por tanto, la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA se encuentra debidamente sustentada.
- e) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6475-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones